



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
<b>DEMANDANTES</b>	ABOGADOS LITIGANTES LTDA (EN LIQUIDACIÓN) Y ARTURO CALLEJAS MARÍN
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ LUÍS VIVEROS ABISAMBRA
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 <b>018 2021 00322 01</b>
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte actora, contra el auto proferido el 28 de abril de 2021, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por medio del cual rechazó la demanda incoada contra José Luís Viveros Abisambra.

### I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la sociedad Abogados Litigantes Ltda. -en liquidación- y el señor Arturo Callejas Marín, impetraron demanda verbal de rendición provocada de cuentas en contra de José Luis Viveros Abisambra. Indicó que suscribió contratos de mandato para instaurar procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en razón a ello, el demandado presentó las respectivas demandas, las cuales se identifican con los radicados 05001233100019970021700 (196), 05001233100019980020000 (208) y 05001233100020010402600 (270), demandas que terminaron favorablemente para los demandantes.

Afirmó que el demandado tiene en su poder los contratos de mandato mencionados, así como los libros, documentos y papeles de la sociedad demandante, por lo que no es posible aportarlos con el libelo.

Relató que en el proceso No. 196, el Municipio de Villavicencio pagó al demandado \$167.639.677, el cual correspondía a la sociedad demandante el 40%, esto es, \$67.055.871,00 y, al socio Arturo Callejas el 12% lo que equivale a \$20.116.671,00, acorde con los estatutos. Y que, a esa participación del 12% en la distribución de utilidades que le correspondía a Arturo Callejas como socio, se le

debía sumar \$37.500.550,00 por concepto de intereses liquidados hasta el 31 de enero de 2021.

En el proceso No. 208, se acordó el pago del \$1.000.000.000 en 99 cuotas, a la sociedad demandante le correspondía el 40% equivalente a \$400.000.000, y al socio Arturo Callejas el 12%, es decir \$120.000.000,00; por tratarse de pagos por cuotas al 31 de enero de 2021, solo se han pagado 24, para un total de \$264.000.000, además al socio Arturo Callejas se le debió cancelar la suma de \$31.680.000,00. Participación a la que se deben sumar \$9.008.22,00 por concepto de intereses liquidados hasta el 31 de enero de 2021.

En el proceso No. 270, la sociedad Isagen S.A. pagó el 30 de octubre de 2019 a la demandante Catalina Meluk, a través del letrado Juan David Viveros Montoya, sustituto del abogado del demandado José Luís Viveros Abisambra, la suma de \$206.251.128,00, a la sociedad demandante le correspondía el 40%, es decir, \$82.500.451,00 y al socio Arturo Callejas el 12% equivalente a \$24.750.135,00.

Refirió que a dicha participación se debe sumar \$8.248.158,00 por concepto de intereses liquidados hasta el 31 de enero de 2021.

Explicó que el demandado adeuda al señor Arturo Callejas hasta el 31 de enero de 2021, las participaciones que como socio de la sociedad demandante le corresponden en la distribución de utilidades en los procesos citados, correspondientes al 12% de los cobros respectivos, acorde a los estatutos de la sociedad, suma que con los intereses moratorios liquidados hasta la fecha en mención asciende a \$131.333.827,00.

Finalmente, agregó que tuvo conocimiento de los cobros realizados por el accionado en los procesos antes mencionados, al recibir de las entidades demandadas en dichos procesos las respectivas copias.

Pretende la parte actora que se declare que el demandado está obligado a rendir cuentas de los dineros recibidos y que en el futuro reciba como apoderado de los acreedores en los procesos con radicado 05001233100019970021700 (196), 05001233100019980020000 (208) y 05001233100020010402600 (270); que se conceda un término prudencial para que rinda las cuentas a que está obligado, indicando las sumas individualizadas que corresponden al demandante Arturo Callejas Marín en cada proceso, como participación de las utilidades en calidad de socio de Abogados Litigantes Ltda.; que se condene al demandado a pagar al

señor Arturo Callejas el saldo que resulte a su favor, con los intereses moratorios liquidados desde que se hicieron los cobros y hasta el pago total de la obligación.

Como pruebas aportó: Certificado de existencia representación de "Litis Ltda."; Fallos de tutela que reconocen la legitimación en la causa por activa de "Litis Ltda."; Acta de conciliación extraprocesal 2020-10-02, Acta de conciliación extraprocesal 2021-02-12; Poder para demandar; Copia parcial del proceso administrativo No. 196; Informe de la Alcaldía de Villavicencio sobre los pagos hechos al demandado; Petición de copia parcial del proceso No. 208; Acuerdo de pago celebrado en 2019-01-25 entre el Hospital San Rafael de Angostura y el demandado; Pagos pactados en dicho acuerdo; Liquidación de intereses hasta 2021-01-31; Petición de copia parcial del proceso No. 270; Constancia del pago hecho al demandado. Solicitó se oficiara a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Antioquia para que expida copia de ciertos documentos de los procesos 05001233100019980020000 (208) y 05001233100020010402600 (270), así como al Juzgado 14 Civil Circuito de Medellín para que traslade ciertas piezas procesales del proceso 05001310301420170070900.

Por reparto efectuado por la oficina judicial, la demanda correspondió al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad, quien, por auto del 20 de abril de 2021, inadmitió la demanda concediéndole a los demandantes el término de cinco días para subsanar la demanda en los siguientes términos:

- i)** Aclarar al despacho si a la sociedad Abogados Litigantes Ltda., se le pagó o no el porcentaje que afirma correspondía en cada uno de los procesos donde se obtuvo sentencia estimatoria de las pretensiones, toda vez que en el libelo no se hace referencia de ello ni se solicita condena en favor de esta;
- ii)** Si la sociedad no solicita ninguna condena en su favor ni que se rindan cuentas a la misma, debe indicar por qué funge como demandante;
- iii)** Explicar si el 12% al cual tenía derecho Arturo Callejas se encontraba inmerso dentro del 40% que recibiría la sociedad Abogados Litigantes Ltda., por cada condena, o si era un porcentaje adicional e independiente, solicitando allegar los estatutos de la sociedad, de donde se desprenda la forma en que los socios reciben los honorarios por la gestión en nombre de la sociedad;
- iv)** Explicar al despacho el papel de cada uno de los socios, si se consideraban empleados de la sociedad o cualquiera de ellos podía fungir como abogado en los procesos encomendados y debía dejar por cuenta de esta lo recibido por concepto de honorarios y, de ser así, explicar desde el derecho por qué el señor José Luis Viveros puede solicitar al coasociado que rinda cuentas por su gestión, cuando la sociedad es la única legitimada para ello;

- v)** Toda vez que los art. 149 y siguientes del Código de Comercio regulan lo concerniente a las utilidades sociales, debe explicar, si las utilidades correspondientes a las condenas a las que se hace referencia en los hechos fueron aprobadas o no oportunamente por la junta de socios, en cuyo caso, debe explicar por qué se pretende que se rindan cuentas de una suma debida a un socio por concepto de utilidades y, no se acude al trámite ejecutivo conforme al art. 156 ib.;
- vi)** Una vez se aclare lo anterior, si hay lugar a ello, debe adecuar las pretensiones de la demanda, en tanto, los dividendos por concepto de utilidades que corresponden a Arturo Callejas son utilidades sociales cuya distribución primero debió ser aprobada por la junta de socios para su eventual pago, no existe norma que ordene que los socios rindan cuentas entre ellos;
- vii)** Explicar por qué hace referencia a que el demandado actuó como agente oficioso de la sociedad en la representación de los procesos, si por otro lado señala que los contratos de mandato los celebró la sociedad y asignó al demandado la gestión;
- viii)** Señalar por qué el socio demandado no tenía mandato para la gestión de los procesos como indica el art. 2304 del Código Civil, y explicará las obligaciones del agente oficioso y por qué se habla de una gestión de negocios ajenos;
- ix)** Prescindir de la pretensión segunda de la demanda;
- x)** Discriminará los conceptos que componen la suma señalada en la pretensión tercera, con indicación de la obligación, el proceso del cual se derivó y los intereses de cada una;
- xi)** Adecuará el juramento estimatorio, discriminando además los conceptos que lo componen;
- xii)** Indicará cada uno de los documentos que relacionó en el hecho tercero y que están en poder del demandado, para que éste los aporte;
- xiii)** Aportar prueba de que agotó el requisito de procedibilidad, pese a que se hace referencia que dicho anexo no fue aportado;
- xiv)** Allegar un nuevo poder en cumplimiento del Decreto 806 de 2020;
- xv)** Arrimar prueba de que el Tribunal Administrativo de Antioquia y las demás autoridades jurisdiccionales que tuvieron conocimiento de los procesos señalados, denegaron la expedición de copias de piezas procesales;
- xvi)** Aportar las sentencias condenatorias o acuerdos de pago de cada proceso relacionado;
- xvii)** Identificar en debida forma tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, las obligaciones sobre las que se pretende la rendición de cuentas, indicando su valor, fecha de exigibilidad y demás elementos que la identifiquen;
- xviii)** Indicar por qué allegó un escrito de demanda dirigido al juez de circuito que no guarda relación con el presente proceso, y señalará cuáles son los anexos que corresponden a esta demanda y cuáles no deben ser tenidos en cuenta.

La parte actora allegó memorial de subsanación de requisitos, con el cual aportó nuevo escrito de demanda, el poder conferido al togado y escrito manifestándose frente a los requisitos pedidos.

En el nuevo escrito de demanda manifestó que, mediante Escritura Pública No. 1656 otorgada el 31 de mayo de 1991, José Luis Viveros Abisambra, María Stella Montoya Montoya y Arturo Callejas Marín, constituyeron la sociedad Abogados Litigantes Limitada -hoy en liquidación-, cuyo objeto fue la prestación de servicios profesionales en el campo del derecho; que en el certificado de existencia y representación de la sociedad, consta que su capital se divide en 450 cuotas o partes de interés social, correspondiendo a José Luis Viveros Abisambra 180 cuotas, a María Stella Montoya Montoya 135 cuotas y Arturo Callejas Marín 135 cuotas.

Añadió que en el certificado se indica que entre las atribuciones del representante legal está el otorgar y revocar mandatos judiciales y extrajudiciales; y que, en la Junta de socios de carácter extraordinaria celebrada el 04 de febrero de 1992, protocolizada mediante Escritura Pública No. 455 el día 25 del mismo mes y año, se establecieron obligaciones específicas para cada socio, correspondiendo a José Luis Viveros Abisambra, entre otras, la de "Presentar, en nombre de la sociedad, las demandas que la siguen el representante legal, vigilar su trámite y rendir semanalmente un informe sobre el particular". Señaló que durante los 20 años que estuvo activa, la sociedad suscribió 355 contratos de mandato con el objeto de presentar las demandas, tarea asignada exclusivamente al demandado quien las presentó en nombre de la sociedad, de los cuales 187 han obtenido resultados positivos.

Manifestó que el demandado haciendo uso de los poderes otorgados, gestionó los cobros correspondientes como era su obligación, pero nunca entregó a la sociedad los valores recibidos y que la Junta pudiera disponer de ellos; contrario a ello, asumiendo el papel de agente oficioso de la sociedad, resolvió distribuir tales dineros entre sus beneficiarios, función que cumplió a cabalidad en 160 de esos procesos. Agregó que en otros 23 de los citados procesos, el demandado distribuyó los dineros cobrados parcialmente, pues se abstuvo de entregarle al demandante el porcentaje que le correspondía como socio, salvo en 13 de esos casos, en los cuales le hizo abonos parciales y extemporáneos.

Debido a lo anterior, el demandante Arturo Callejas instauró las acciones pertinentes para tratar de obtener lo que por ley le corresponde con relación a 20 de esos casos, instauró demanda verbal de rendición de cuentas provocadas que

hoy se tramita ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el Rdo. 05001310301420170070900, trámite dentro del cual se dictó sentencia condenatoria de primera instancia el 19 de noviembre de 2020.

Señaló que para el cobro de los 3 procesos restantes 05001233100019970021700 (196), 05001233100019980020000 (208) y 05001233100020010402600 (270), se promueve esta demanda, reiterando las sumas obtenidas en cada proceso, precisando para cada uno el porcentaje del 40% correspondiente a la sociedad y, el 12% para el socio Arturo Callejas, así como los intereses moratorios liquidados hasta el 31 de enero de 2021, y cada participación en la distribución de utilidades que a dichos procesos corresponde.

Pretende que se declare que el demandado como agente oficioso de la sociedad demandante está obligado a rendir cuentas al socio Arturo Callejas, frente a los dineros recibidos, así como los que en el futuro obtenga como apoderado de los procesos mencionados; que se confiera al demandado un término prudencial para que rinda cuentas a las que está obligado; que se condene al demandado a pagar al demandante Arturo Callejas el saldo que resulte a su favor junto con sus correspondientes intereses moratorios liquidados desde las fechas en que se hicieron los respectivos cobros hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Como pretensiones subsidiarias pretende se declare que el demandado como agente oficioso de la sociedad Abogados Litigantes -en liquidación-, está obligado a rendir cuentas de los dineros recibidos y que en el futuro reciba como apoderado de los procesos ya señalados; que se condene al demandado a pagar a la sociedad demandante el saldo que resulte a su favor junto con los intereses moratorios correspondientes.

En el escrito por medio del cual se manifestó la parte actora frente a los requisitos exigidos, indicó que éstos no hacen parte de los señalados en el artículo 90 del estatuto Procesal, en tal sentido, se le dificultaba dar una respuesta adecuada.

Señaló que el demandado presentó en representación de la sociedad demandante, las demandas que dieron origen a los procesos antes citados, como era su obligación; que de acuerdo a los contratos de mandato celebrados con los clientes, a la sociedad le correspondía por concepto de honorarios el 40% de las condenas obtenidas, porcentaje que el demandado como agente oficioso de la sociedad distribuyó entre sus beneficiarios, función que cumplió parcialmente ya que se abstuvo de entregarle al señor Arturo Callejas lo que le correspondía. Agregó que el socio demandante es el único que no ha recibido su participación en las

utilidades sociales, por tanto, a la sociedad demandante no se le adeuda dicho concepto pero actúa en tal calidad para proteger los derechos de Arturo Callejas.

Arguyó también que el 12% adeudado al demandante hace parte del 40% que le corresponde a la sociedad demandante.

De otro lado, explicó que era facultad del representante legal de la sociedad dignar los procesos a cualquiera de los abogados asociados quienes actuaban en cumplimiento de sus obligaciones societarias y, como indicó en los fundamentos legales de la demanda, la legitimación en la causa por activa se encuentra por partida doble en el demandante, en el interés de pedir la revisión de cuentas bien como representante legal o en calidad de socio.

Argumentó que el demandado tenía la obligación estatutaria de gestionar los procesos de los que se ha hablado, pero no tenía la facultad de distribuir directamente los honorarios obtenidos.

Frente al requerimiento de prescindir de la pretensión segunda de la demanda, señaló que es una pretensión válida que está respaldada por normas legales explícitas y el que sea superflua o no, deberá decidirse en la sentencia por lo que no es un motivo de inadmisión de la demanda.

Seguido de lo anterior, citó el artículo 379 del Código General del Proceso y el 206 ídem, agregando que tanto en las pretensiones como en los hechos de la demanda se indica con claridad la suma que se le adeuda, y que en el capítulo VII del libelo, referente al juramento estimatorio, se tasa el valor de los frutos civiles reclamados, por lo que la exigencia realizada carece de fundamento.

En igual sentido, indicó que en el proceso de rendición de cuentas que se tramita ante el Juzgado 14 Civil del Circuito, el demandado expresó que los contratos de mandato no estaban en su poder, en tanto, resulta superfluo intentar nuevamente obtenerlos, requisito que tampoco constituye un motivo de inadmisión, y que, con la demanda se aportaron las pruebas pertinentes sobre los intentos realizados de tratar de conseguir las copias parciales de los procesos, argumentando que si el despacho las considera insuficientes puede negarse a decretar la prueba.

Añadió que anexaría la constancia del envío de la demanda junto con sus anexos, en los que se puede corroborar que las actas de conciliación extraprocesal fueron aportadas; y que, era imposible para los demandantes remitir directamente al

juzgado el poder correspondiente sin saber a qué juzgado sería repartida la demanda.

Finalmente arguyó que, en los anexos aportados con las demandas no hay ningún escrito dirigido al juez del circuito y que este requisito no es un motivo de inadmisión.

El juzgado de conocimiento por auto del 28 de abril de 2021 rechazó la demanda por considerar que los defectos señalados en el auto inadmisorio no fueron superados. Explicó el *a quo* que, en los numerales primero y segundo de la inadmisión se requirió a la parte para que explicara las obligaciones que conforme a los estatutos sociales tenían los asociados, para acreditar cómo debían proceder los socios en relación con los honorarios que obtuvieran por las gestiones que realizaban en nombre de la sociedad.

Sostuvo que acordé a los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Estatuto Procesal, lo que se pretenda deberá expresarse con precisión y claridad, que de acuerdo con la teoría general del proceso que hace alusión a la perfecta individualización de la pretensión, la demanda debe contener una correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de esta, la cual no permite contradicciones, conectando el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica.

Adicionó que no puede pedirse algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, el supuesto debe coincidir con los hechos narrados.

También manifestó que acorde al artículo 379 ib., en un proceso de rendición de cuentas se busca que quien está obligado a rendir las cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Refirió que conforme a lo expuesto en los hechos de la demanda, debió pretender la rendición de cuentas únicamente en favor de la sociedad demandante, sin embargo, se insistió en que fueran rendidas a favor de Arturo Callejas, sin invocar sustento jurídico o normativo en el cual se puedan encauzar las pretensiones, pues no existe supuesto normativo que prevea la pretensión que la parte actora intenta sacar adelante.

Agregó que el despacho no cuestiona la legitimación en la causa del socio demandante, lo que disputa es que solicite la rendición de cuentas a él

directamente y no a la sociedad como tal, explicando que debe existir una obligación legal de rendir cuentas de la gestión por parte del demandado.

En el mismo orden, afirmó el despacho que no se aportaron los estatutos sociales conforme a lo solicitado, con los cuales se acreditaría que efectivamente al socio demandante le corresponde el 12% de las utilidades aprobadas, y que el demandado fue designado por parte de la sociedad para actuar como su mandatario o agente oficioso; ello, teniendo en cuenta que se manifestó que el accionado actuó en tal calidad en diferentes procesos, por tanto, invocó el artículo 2304 del Código Civil, figura que presupone la intermediación de un contrato de mandato.

Seguido de ello, encontró contradictorio el despacho que en los hechos de la demanda se afirmara que la sociedad suscribió 355 contratos de mandato con distintos clientes para presentar igual número de demandas, y que dicha tarea fuera asignada exclusivamente al socio demandado por el representante legal; lo que no guarda coherencia fáctica ni jurídica con lo aseverado en cuanto a la obligación de rendir cuentas como agente oficioso.

Observó también que no existió una agencia oficiosa sino un contrato de mandato, por lo que no se logra identificar realmente la calidad jurídica de la que se deriva la obligación de rendir cuentas; y que la parte actora no puede pretender que el despacho asuma que para efectos de una rendición de cuentas son idénticas y asimilables ambas figuras.

Consideró el *a quo* que, no se discriminaron en debida forma los conceptos que componen la suma total de \$131.303.827, con indicación de sus obligaciones, el proceso del cual se derivó y los intereses de cada una. De igual forma, acorde con el artículo 379 del Estatuto procesal, debía indicar el demandante bajo la gravedad de juramento la suma que considera se le adeuda, en tanto, hay una disonancia entre el valor adeudado y el pretendido, el cual corresponde a \$54.792.930.

Añadió que se había requerido a la parte para que conforme al numeral 6 del artículo 82 C. G. del Proceso, discriminara cada uno de los documentos que el demandado tenía en su poder, puesto que en una demanda se afirmó que el accionado conservaba los contratos de mandato, los libros documentos y papeles de la sociedad demandante; empero, en el escrito de subsanación sólo se limitó a manifestar que ello no es una causal de inadmisión.

## II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y ALZADA

Impetró la parte actora recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 28 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

Citó el recurrente la definición de exceso ritual manifiesto, indicando básicamente que es el defecto procedimental que se da cuando un funcionario utiliza procedimientos como obstáculo para la eficacia del derecho sustancial llevando a denegar justicia, sacrificando el derecho al acceso a la administración de Justicia y las garantías sustanciales, prevaleciendo el tenor literal de las formas procesales; ello, para indicar que se está en presencia del defecto mencionado.

Manifestó que en la extensa y reiterativa fundamentación del auto impugnado, se indicó que no se subsanaron los requisitos de los numerales 1 y 2 del auto inadmisorio, dada la insistencia de que las cuentas fueran rendidas a Arturo Callejas sin invocar sustento jurídico. Sobre ello argumentó que el sustento jurídico aducido está en el capítulo VII numeral 1.2. del nuevo escrito de demanda, en el que señala que en el proceso de rendición provocada de cuentas tramitado ante el Juzgado 14 Civil del Circuito que se tramita entre las mismas partes pero por conceptos diferentes, el Tribunal Superior de Medellín en providencia del 18 de julio de 2019 revocó la decisión de primera instancia que dispuso dar por terminado el proceso por falta de legitimación en la causa por pasiva, agregando que si aquel organo encontró interés en el demandante para pedir la rendición de cuentas, no existe duda en cuanto a la viabilidad de la acción incoada.

Frente a la consideración del despacho de que no hay coherencia fáctica ni jurídica en lo manifestado, al afirmar que la obligación de rendir cuentas deriva de la calidad de agente oficioso del demandado, y que no existió una agencia oficiosa sino realmente un contrato de mandato; arguyó que la juez de conocimiento tiene una confusión, en ninguna parte de la demanda se hace tal afirmación, y agregó que la sociedad suscribió 355 contratos de mandato con distintos clientes para presentar demandas, tarea que fue asignada al socio demandado; y que éste haciendo uso de los poderes que le fueron conferidos, gestionó los cobros correspondientes como era su obligación, pero nunca entregó a la sociedad los valores recibidos para que la Junta de socios pudiese disponer de ellos; y que asumiendo el papel de agente oficioso de la sociedad distribuyó tales dineros entre sus beneficiarios; aclarando que una cosa son los contratos de mandato suscritos entre la sociedad y sus clientes, y otra, la calidad de agente oficiosa asumida por el demandado en la distribución de los dineros por él cobrados.

En cuanto al requisito de indicar la fecha desde la cual se adeudan las obligaciones, considera el apelante que hay un exceso de ritual manifiesto, toda vez que en los hechos 9, 12 y 13 se especifican claramente las fechas.

En lo relativo al valor pretendido y a la suma estipulada bajo juramento, señala que el despacho incurre en una confusión, pues en el numeral quinto del libelo explica la diferencia entre la estimación total de los valores adeudados por el demandado (\$131.303.827), hecha bajo juramento en las pretensiones y la estimación de frutos civiles pretendidos (\$54.792.930), la cual se hizo bajo juramento en el capítulo VI.

Afirmó que el demandado es el único que tiene conocimiento de los documentos que tiene en su poder, por lo que se configura nuevamente el exceso ritual manifiesto.

A su turno, el *a quo* en providencia del 07 de mayo de 2021 resolvió el recurso de reposición; expuso que “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales en el momento de emitir un fallo”. Agregó que el precedente judicial puede clasificarse de dos formas, precedente horizontal que se compone de las decisiones proferidas por la autoridad de un mismo nivel jerárquico que no son vinculantes, salvo las que sean proferidas por la misma autoridad y, el precedente vertical, que son los lineamientos dictados por las instancias superiores que se encargan de unificar jurisprudencia, que determinan en su mayoría la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado como órganos de cierre.

Consideró el despacho que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín no era suficiente para reponer la providencia recurrida, pues aunque no desconoce la legitimación en la causa por activa del señor Arturo Callejas para reclamar la rendición de cuentas que pretende, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1182 de 2016, definió la legitimación en la causa por activa de los socios para reclamar los activos pendientes de una sociedad. Agregó que la causal de rechazo fue una reiteración de que la pretensión de rendir cuentas no debía hacerse directamente a Arturo Callejas, sino a favor de la sociedad Abogados Litigantes Ltda, que es a quien se le adeudaban las sumas relacionadas en la demanda, en caso de que efectivamente existiera la obligación de rendir cuentas para el demandado.

Argumentó que contrario a lo aseverado por la parte actora, no hubo confusión por parte del juzgado frente a los hechos de la demanda; recordó que la obligación de rendir cuentas sólo puede derivarse de una relación jurídico sustancial definida, de la que se deriven las pretensiones que se adecuan al supuesto normativo.

Agregó que en las pretensiones de la demanda se afirma que el demandado debe rendir cuentas como agente oficioso de la sociedad demandante, pero en los hechos de la demanda indica que la obligación de rendir cuentas deriva de haber actuado como apoderado en diversos procesos, haciendo evidente la disonancia fáctica entre lo manifestado en el libelo y lo que finalmente se pretende, por lo que no hay una definición clara y coherente de la relación sustancial sobre la que se deben rendir cuentas, ni el por qué debe considerarse que corresponde a una agencia oficiosa o un mandato.

Adicionó el *a quo* que acordé al artículo 82 del Estatuto procesal, la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y numerados y; tratándose de una rendición de cuentas, es menester identificar las obligaciones que son adeudadas a la parte actora, por lo que se debe identificar objeto, cantidad, fecha de vencimiento y demás. Frente a ello indicó que, en el libelo simplemente se aportó un cuadro por cada obligación judicial que afirma aún se encuentra insoluta, pero cuando habla de las fechas no especifica si ellas son el día de vencimiento, es decir, el momento en el cual debía efectuarse un abono o si era un instalamento que debía satisfacer en aquella oportunidad. Añadió que en el *petitum* de las pretensiones debió indicar desde cuando vencieron las obligaciones que afirman se adeudan, precisando los diversos elementos que la pudieran contener.

En relación al juramento estimatorio señaló que en voces del artículo 379 del C. G. del Proceso, independiente del concepto que se adeudara, la parte actora debió estimar bajo juramento las sumas de dinero pendientes de cancelar y que son objeto de rendición de cuentas, las cuales debían guardar coherencia con lo pretendido, agregando que bajo juramento se manifestó en la demanda la suma de \$54.792.930,00 y, contradictoriamente las pretensiones ascendían a \$131.333.827,00, por tanto, no hubo una adecuada estimación de lo debatido.

En cuanto a los documentos en poder del demandado, explicó que si bien puede parecer un requisito formalista, éste se encuentra previsto en el numeral 6 del artículo 82 del C. G. del Proceso, concordante con el núm. 1º, artículo 90 ib.

Afirmó la parte actora que el accionado tenía en su poder los contratos referenciados, así como los libros y documentos de la sociedad; no obstante, solicitó oficiar a diversas autoridades a efectos de obtener los documentos que señaló que tenía.

Por lo antelado, el despacho se mantuvo en su decisión y, concedió el recurso de alzada en efecto suspensivo.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el legislador al codificar nuestro compendio de Estatuto Procesal tuvo en cuenta una serie de exigencias dirigidas a que no se generase un desgaste innecesario del aparato judicial, pretendiendo garantizar el éxito del proceso para que no se produzcan fallos inocuos, contrarios a la equidad y la justicia, ni que la presentación de la demanda *per se*, no defina la Litis que involucre la controversia. Es así, que si la demanda cumple con las exigencias establecidas en el CGP tendrá que ser admitida, de lo contrario tendrá que rechazarse; sin embargo, el mismo estatuto procesal contempla la figura de la inadmisión, oportunidad procesal en la que el juez indica al demandante las fallas que presenta la demanda, para que, en el término de cinco días, éste subsane los defectos que ella adolezca, defectos que han sido definidos taxativamente por el legislador y que, se encuentran establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

Citada de esta manera la regulación procedimental general que gobierna la materia, compete traer a colación el numeral 1, artículo 379 del C. G. del Proceso frente a la rendición provocada de cuentas: "El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber (...)" (Subrayas fuera de texto).

Según las normas citadas anteriormente, se tiene que el demandante es quien tiene la carga en el libelo de hacer plena discriminación de las sumas pretendidas. En el *sub judice*, no se discriminaron en debida forma los conceptos que componen la suma total de \$131.303.827 y los intereses; situación que dio lugar al rechazo de la demanda.

Ahora, cabe resaltar que si bien desde la presentación de la demanda el actor aportó varios documentos, omitió allegar los estatutos sociales con los cuales se verificaría el porcentaje de las utilidades que le correspondía al socio demandante,

y que el demandado en efecto fuera designado para actuar como su mandatario o agente oficioso; luego, no se acreditó la obligación de rendir cuentas.

Aunado a lo anterior, en cuanto a varios de los requisitos exigidos, la parte demandante se limitó a manifestar que eran estipulaciones innecesarias que obstaculizaban la administración de justicia, pero no hizo lo suyo para cumplir lo ordenado. Al respecto, es importante precisar que para acatar lo peticionado por el *a quo* no requería de mayor esfuerzo.

Vale acotar que quien pretenda activar el aparato jurisdiccional debe ser precavido, cumpliendo diligentemente los requisitos establecidos en el estatuto procesal al presentar la demanda, lo que conllevaba en el *sub judice* a que la parte accionante justificara en debida forma la suma pretendida y acreditara los porcentajes atribuidos a los socios, a efectos de determinar de forma clara y precisa lo que acá se debate.

Colofón de lo expuesto, estima éste despacho que le asiste razón al *a quo* cuando aduce que el accionante no subsanó la totalidad de los requisitos exigidos en el auto de inadmisión, lo que condujo al rechazo de la demanda.

Al contrario de lo que aduce la parte actora, denota esta Juzgadora una falta de diligencia, por no decir, descuido, al no proveer lo necesario para cumplir a cabalidad con lo ordenado en el auto inadmisorio; máxime que uno de los requisitos exigidos -juramento estimatorio- guarda relación estrecha con la pretensión de rendir cuentas.

Sobre el particular ha dicho la Corte en sentencia C-275 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis: *"También ha señalado que la omisión de la realización de la carga procesal está llamada a traer consecuencias desfavorables para quien debe asumirla, tales como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho material, toda vez que la sujeción a las reglas procedimentales, en cuanto formas propias del respectivo juicio, no es meramente optativa para quienes acuden al proceso con el fin de resolver sus conflictos jurídicos, ya que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales. El establecimiento de cargas procesales y el consecuente señalamiento de efectos desfavorables derivados del incumplimiento de las mismas, como también ha precisado está Corte se fundamentan en el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales (art. 95-7 de la C.P.), que en el plano procesal se proyecta en la obligación de la parte demandante de interesarse por la marcha del proceso en el*

*que pretende la defensa de sus derechos e intereses legítimos, so pena de correr con las consecuencias legales adversas que se derivan de su inactividad (Artículo 6º de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia)."*

Emerge diáfano confirmar la decisión adoptada en auto proferido el 28 de abril de 2021, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por las razones expuestas.

Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado el 28 de abril de 2021, por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por cuanto no se causaron.

**TERCERO: REMÍTASE** esta actuación al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por vía electrónica.

### **NOTIFÍQUESE**

1.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>estados electrónicos</b> nro. <u>089</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>15 de junio de 2021</u></p> <p align="center"><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c77c63980ed86b0b67893bb3958ef3b47008f3b5166a16f42d38665e4a34c75**

Documento generado en 11/06/2021 09:01:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**